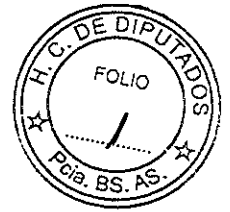




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGIMEN DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS
DE LA MUJER EMBARAZADA Y DEL NIÑO POR NACER

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°: Créase el “Régimen de Promoción y Protección Integral de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer” en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que tendrá por objeto la promoción, prevención, asistencia y protección de los derechos de ambos.

Artículo 2°: A los fines de la presente se entiende por "niño por nacer" a todo ser humano desde el momento de su concepción o fertilización del óvulo hasta el de su efectivo nacimiento.

Artículo 3°: Los derechos y garantías establecidos en esta Ley son complementarios de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente en el orden provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte, de conformidad con lo establecido en el inc. 22° del artículo 75° de la Constitución Nacional.

Artículo 4°: Los derechos y garantías consagrados en el presente régimen son de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las mujeres embarazadas y los niños por nacer.

Artículo 5°: Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, entendido como la máxima satisfacción -integral y simultánea- de los derechos y garantías reconocidos en la presente ley.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 6°: Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños por nacer frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos, prevalecerán siempre los primeros.

Artículo 7°: Los derechos y garantías que la presente ley reconoce a las mujeres embarazadas y a los niños por nacer, son inherentes a la persona humana, y por lo tanto, son de orden público, irrenunciables e indivisibles.

Artículo 8°: El Estado Provincial se compromete a adoptar medidas de acción positiva a los fines de prohibir los procedimientos o técnicas que afecten o detengan el normal desarrollo del niño por nacer.

Artículo 9°: Prohíbese todo acto en el que intervengan entes públicos o de la sociedad civil, que tenga por fin la promoción del aborto.

Artículo 10°: Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer por vía reglamentaria las correspondientes sanciones que deberán aplicarse ante el incumplimiento de lo prescripto en el artículo 9°.

Artículo 11: El Estado Provincial debe adecuar sus políticas públicas y programas de gobierno a lo establecido en la presente norma, para lo cual adoptará las medidas tendientes a efectivizar los derechos aquí reconocidos.

Artículo 12: El Poder Ejecutivo debe implementar medidas de acción en forma conjunta con los municipios de la provincia a los efectos de garantizar la protección integral de los derechos de la mujer embarazada y de los niños por nacer.

CAPÍTULO II

IMPLEMENTACIÓN

Artículo 13: La implementación del Régimen creado por esta Ley estará a cargo de todos aquellos organismos públicos o privados que tengan por fin planificar, diseñar, coordinar, ejecutar y controlar las políticas públicas destinadas a la promoción, prevención, asistencia y protección de los derechos de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 14: La Autoridad de Aplicación será establecida por el Poder Ejecutivo, la que deberá aplicar lo prescripto en la presente en coordinación con los demás Organismos competentes.

CAPÍTULO III



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LA MUJER EMBARAZADA Y DEL NIÑO POR NACER

Artículo 15: Las políticas de promoción comprenderán:

- 1.- La planificación y ejecución de acciones destinadas a difundir los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer. Educar a la población en su ejercicio y defensa, a través de campañas participativas, permanentes y efectivas de promoción, oficinas de consultas, talleres, conferencias y debates a efectos de contribuir a la prevención de situaciones que vulneren los derechos.
- 2.- El diseño, ejecución y difusión de planes, programas, servicios y prácticas innovadoras de promoción de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer, los cuales tendrán por objetivo:
 - a) Proteger la vida de las personas desde la concepción.
 - b) Promover el desarrollo integral de la familia.
 - c) Promover la salud individual y familiar.
 - d) Estimular el ejercicio responsable de la sexualidad y la procreación.
 - e) Posibilitar el acceso igualitario de las personas a la información, asesoramiento y a las prestaciones, métodos y servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley.
 - f) Reducir la morbilidad y mortalidad materno-infantil.
 - g) Contribuir a la eliminación del aborto a través de la concientización, información y asesoramiento permanente a la población respecto de los riesgos que sobre la vida y la salud causan las prácticas abortivas.
- 3.- El fomento para la formación y apoyo de organizaciones comunitarias que favorezcan la integración social, la solidaridad y el compromiso social en la protección de la familia y en el respeto y protección de los derechos de los niños por nacer.
- 4.- La promoción de la formación de redes sociales que contribuyan a optimizar la efectividad del régimen que se instituye en virtud de la presente ley.
- 5.- La motivación de la participación ciudadana en organizaciones privadas y públicas que fomenten la defensa y el respeto por los derechos de las mujeres embarazadas y los niños por nacer.

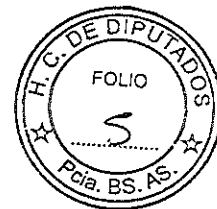


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

6.- La ejecución de tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con la aplicación de la presente ley, como así también del personal y directivos de organizaciones no gubernamentales, las que se harán extensivas a los efectores de salud y educación y a miembros de la comunidad, permitiendo con esto último la formación de promotores de derechos a nivel barrial.

Artículo 16: Las políticas de prevención comprenderán:

- 1.- Garantizar el acceso de las mujeres a los controles médicos periódicos y a su atención integral durante el embarazo en condiciones apropiadas.
- 2.- La prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno del Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y de Enfermedades de Transmisión Sexual (E.T.S.).
- 3.- Otorgar información y asesoramiento sobre los métodos anticonceptivos, indicando sus ventajas, desventajas y correcta utilización.
- 4.- La prescripción médica y suministro gratuito de los métodos anticonceptivos, a demanda de los beneficiarios y sobre la base de estudios previos.
- 5.- Brindar, a través de los sistemas de educación formal y no formal, la orientación y asistencia adecuada en salud sexual para contribuir a la calidad de vida dentro de un proyecto de familia y de crecimiento de la persona. Los establecimientos educativos de gestión pública y privada, darán cumplimiento a la presente Ley según su proyecto educativo institucional específico.
- 6.- Determinar las principales carencias y necesidades en materia de salud sexual y procreación responsable, en función de las características propias de cada sector de población de la Provincia de Buenos Aires.
- 7.- Crear un servicio de documentación e información a fin de conocer la realidad respecto de las prácticas sexuales, fertilidad, acceso y aplicación de métodos anticonceptivos, embarazo adolescente, abortos, situaciones de riesgo, enfermedades de transmisión sexual y otros relativos a la salud sexual, con el objetivo de sustentar el diseño de las políticas públicas.
- 8.- El relevamiento y actualización de la información respecto a la infraestructura sanitaria.

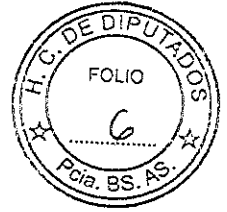


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

9.- La difusión de la información en forma amplia, veraz, cualificada, adecuada a quienes han de recibirla e igualitaria en cuanto a posibilidades de acceso.

Artículo 17: Las políticas de asistencia y protección comprenderán:

1. - Asistencia médica. La mujer embarazada tiene derecho a recibir asistencia médica, tratamiento y cuidado especial que requiera su situación particular. En caso de embarazos de riesgo o que requieran atención médica o tecnológica especiales, el Estado Provincial deberá brindar todos los medios que posibiliten proteger el derecho a la vida tanto del niño como de la madre, haciéndose cargo de todos los costos que ello demande. Igual obligación pesa sobre el Estado Provincial en todos los casos de nacimientos prematuros o partos anticipados.
- 2- Toda mujer embarazada tiene derecho a solicitar y realizarse los análisis de detección del Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y de Enfermedades de Transmisión Sexual (E.T.S.) en resguardo y protección de la persona por nacer, sin más requisito que la correspondiente prescripción médica.
3. - Prestaciones básicas. Sin perjuicio de las disposiciones que reglamenten la presente Ley, los Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada instituidos en virtud del art. 16 deberán brindar como mínimo los siguientes servicios:
 - a) Atención directa durante las 24 horas.
 - b) Acompañamiento, apoyo y contención a mujeres embarazadas que cursen embarazos conflictivos y/o se encuentren en situación de riesgo psicofísico, social y/o económico, a fin de asesorarla para superar cualquier conflicto que se le presente durante el embarazo.
 - c) Información a la mujer embarazada con problemas sobre la asistencia, pública y/o privada, que puede recibir para llevar a buen término su embarazo.
 - d) Seguimiento de los casos atendidos.
 - e) Atención especial del embarazo adolescente: educación para la maternidad, apoyo psicológico y asistencia singular a centros escolares.
 - f) Según el caso, deberá brindarse la siguiente asistencia: test de embarazo gratuito, asistencia médica psicológica y jurídica gratuita, apoyo en la búsqueda de empleo y guardería, alojamiento en Casas de Acogida de emergencia, entrega de enseres y materiales necesarios para el cuidado del bebé, leche maternizada y pañales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

4.- Emergencia Obstétrica. Deberá asegurarse que cada hospital público o privado cuente con procedimientos, insumos y tecnologías eficaces para el manejo de la emergencia obstétrica.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS LOCALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 18: La Autoridad de Aplicación implementará la descentralización regional en el territorio de la Provincia a los fines de la promoción, prevención, asistencia y protección de los derechos de las personas alcanzadas por esta ley, a través de los "Servicios Locales de Protección de Derechos" instituidos en virtud del art. 18 y subsiguientes de la Ley N° 13.298.

Artículo 19: Los Servicios Locales de Protección de Derechos creados en el marco de la Ley N° 13.298, además de las funciones específicas para las cuales fueron creados, tendrán por fin brindar asesoramiento, contención y apoyo a las mujeres que cursen embarazos conflictivos o se encuentren en situación de riesgo psicofísico, social o económico.

Artículo 20: Las funciones asignadas por esta ley a los servicios locales de protección de derechos podrán ser desarrolladas por Centros de asistencia a la mujer embarazada, los cuales deberán funcionar en cada hospital público de la provincia de Buenos Aires y estarán conformados por profesionales médicos en las especialidades de ginecología y obstetricia, neonatología y psiquiatría; psicólogos y trabajadores sociales.

CAPÍTULO V

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 21: Créase un Consejo Consultivo que tendrá por fin monitorear y evaluar los programas y acciones de promoción y protección de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer.

Artículo 22: El Consejo creado por el artículo 21 estará conformado por expertos y especialistas en materia de niñez y familia, el Estará integrado por un (1) representante de cada uno de los estamentos, instituciones y organizaciones que a continuación se detallan:

- a) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- c) Iglesias o confesiones religiosas reconocidas;
- d) Universidades públicas y privadas con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires;
- e) Organizaciones no Gubernamentales con reconocida actuación en cuestiones vinculadas a la niñez y familia que soliciten expresamente su inclusión;
- f) Colegios o consejos profesionales, y
- g) Toda otra institución con acreditada actuación en cuestiones vinculadas a niñez, adolescencia y familia que solicite su inclusión.

Artículo 23: Los integrantes del Consejo Consultivo se desempeñarán "ad honorem". El Poder Ejecutivo Provincial debe brindar la infraestructura y los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 24: El Consejo Consultivo podrá ante la Autoridad de Aplicación los informes sobre el seguimiento y control de las políticas públicas de promoción y protección de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer, que considere necesarios y podrá proponer modificaciones y nuevas medidas para una mejor implementación de la presente ley.

CAPÍTULO VI

RECURSOS

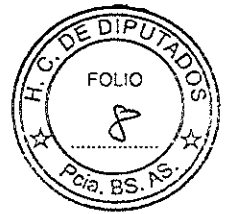
Artículo 25: Para atender los fines de la presente ley, la autoridad de aplicación tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica, representada por un porcentaje del Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 26: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a modificar las partidas presupuestarias que requieran la aplicación de la presente Ley.

Artículo 27: Declárase la intangibilidad de los recursos que anualmente se asignen al financiamiento de los programas específicos, acciones y políticas para el funcionamiento del "Régimen de Promoción y Protección Integral de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer".

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

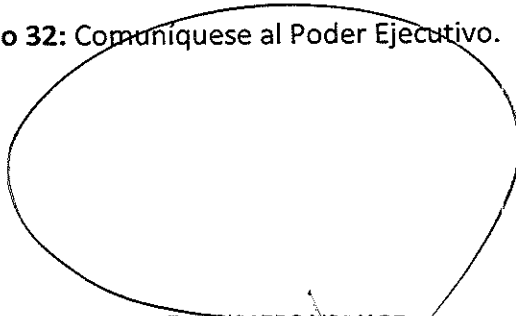
Artículo 28: Los municipios de la provincia de Buenos Aires deben promover la implementación en sus jurisdicciones de las acciones de promoción, prevención, asistencia y protección de derechos de la mujer embarazada y los niños por nacer.

Artículo 29: Invítase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a suscribir con la Autoridad de Aplicación los convenios pertinentes a los fines de establecer y articular las políticas públicas necesarias y de implementar los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos prescriptos en la presente ley.

Artículo 30: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 31: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su entrada en vigencia.

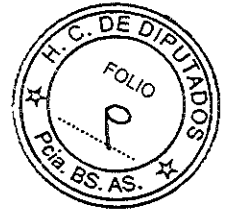
Artículo 32: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.

RUBÉN ESLAIMAN
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.

Blanca Haydee Cantero
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

"El aborto mata la paz del mundo...Es el peor enemigo de la paz, porque si una madre es capaz de destruir a su propio hijo ¿qué me impide matarte? ¿qué te impide matarme? Ya no queda ningún impedimento...

Les pido que no destruyan al niño, ayúdense mutuamente a querer y a aceptar a ese niño que aún no ha nacido. No lo maten, porque un horror no se borra con un crimen...Por favor no los maten, yo los quiero. Con mucho gusto acepto todos los niños que morirían a causa del aborto..."

**Santa Madre Teresa de Calcuta
Premio Nobel de la Paz**

La presente iniciativa legislativa nace como una necesidad de regulación jurídica ante los indeseables abortos clandestinos realizados en el territorio de la provincia de Buenos Aires y que, pese a la inexistencia de un índice oficial actualizado, al día de la fecha no dejan de ser una realidad.

Ante esta realidad, existen iniciativas de leyes presentadas sobre todo en el ámbito del Congreso de la Nación que optan por legalizar el aborto, también con el objetivo de evitar la muerte de madres que realizan abortos, pero que parten de una concepción filosófica distinta, que tiene que ver con el respeto a la vida de las madres pero ignorando los derechos de los seres más indefensos: los niños por nacer.

Nuestra postura es defender la vida y por eso presentamos este proyecto de Ley en el que establecemos que el Estado Provincial a los efectos de garantizar el derecho natural y supremo a la vida con reconocimiento legal en nuestro ordenamiento jurídico interno a partir de nuestra Carta Magna y en el ordenamiento jurídico internacional a través de los tratados sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, respecto de los cuales la Nación es parte.

En concreto, es deber del Estado Provincial adoptar medidas de acción positiva de cara a la problemática que representa el aborto ilegal, canalizando las mismas mediante la sanción de una ley formal desde el ámbito de ésta H. Legislatura.

En este punto, debemos recalcar que el objeto de la presente iniciativa legislativa, lejos de agotarse en una mera regulación jurídica de la temática en cuestión, conlleva en si una intención superadora pretendiendo esgrimirse en un instrumento que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

brinde sustento a una postura política de defensa de la vida frente a los que se embanderan en favor de la despenalización del aborto.

Quienes sostienen posturas abortistas proponen la despenalización que por cierto solo halla sustento en meros indicadores —muchas veces manejados intencionalmente con cifras poco comprobables— de prácticas abortivas clandestinas obviando uno de los pilares fundamentales que deben primar en todo sistema de salud: la prevención y promoción de la salud sustentada en la ejecución de políticas públicas orientadas a tal fin.

Por otra parte, nuestra postura naturalmente encuentra acogida legal en el ordenamiento jurídico nacional e internacional a través del reconocimiento del derecho humano a la vida de todas las personas que habiten en el mundo sin discriminación de ninguna índole y a partir de su concepción. Lo cual implica el reconocimiento del derecho a la vida en favor del niño por nacer.

Precisamente en pro de la regulación, protección y resguardo del derecho a la vida del niño por nacer y bajo el principio rector de la prevención como pilar de todo sistema de salud, es que se propicia en virtud de la presente iniciativa la creación de un “Régimen de Promoción y Protección Integral de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”, entendiéndose que su aplicación debe operar en los cuatro estadios que conforman toda política sanitaria, esto es la promoción, prevención, asistencia y protección.

Seguido entonces, se realiza, en concreto y en forma ordenada, un esbozo de los puntos trascendentales de la iniciativa y sus correspondientes pretensiones, a saber:

.- Aplicación obligatoria del ordenamiento jurídico superior. Competencia de la Honorable Cámara de Diputados. Alcance espacial.

El principio general consagrado en el artículo 2° implica la aplicación obligatoria de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, en favor de las mujeres embarazadas y de los niños por nacer; normas jurídicas las cuales conforman en su conjunto el ordenamiento jurídico primario, el cual se complementará con los derechos y garantías que emerjan del régimen que se instituye en virtud de la presente. En otro sentido, corresponde al poder legislativo provincial dictar leyes que tiendan a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en las leyes de fondo, en su respectivo ámbito de competencia territorial.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

En cierta medida, el presente punto cobra trascendencia puesto que fundamenta la competencia de la Cámara de Diputados de la Provincia de Bs. As. A efectos de instrumentar mediante un proyecto de ley, un régimen que como el presente tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la vida de los niños por nacer en el ámbito de la provincia de Buenos Aires; ello sin perjuicio de encontrarse aquel derecho reconocido en un ordenamiento jurídico superior, pues reiteramos que justamente la presente iniciativa legislativa pretende en particular otorgarle operatividad a su ejercicio sin recaer en extralimitaciones de competencia.

- Alcance Material. Sujetos comprendidos. Interés superior del niño.

Se establecen los sujetos alcanzados y beneficiados por el presente régimen, ellos son las mujeres embarazadas y los niños por nacer, entendiéndose por él a todo ser humano desde el momento de la concepción en el seno materno hasta el de su nacimiento. Tal definición es de vital importancia pues al mismo tiempo que implica una definición conceptual, se constituye en el primero de los fundamentos jurídicos que sustentan el presente proyecto. Ello así, puesto que todo el régimen de protección que se instituye tiene por fin la protección en pro de los derechos de los niños por nacer, que atento un criterio legalista deben considerarse personas susceptibles de adquirir derechos. Tal criterio emana del artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica con jerarquía constitucional en nuestro ordenamiento jurídico interno, conforme lo dispone el artículo 75° inc. 22 de la Constitución Nacional. Por cierto, la necesidad de protección legal en favor del niño por nacer se refuerza aún más al considerarse la imposibilidad de ejercer por si mismo la defensa de sus derechos frente a las madres que con embarazos no deseados pretenden hacer valer sus propios derechos por encima de los indefensos niños por nacer.

Esto último nos vincula con otro de los principios rectores que orientan nuestra iniciativa, esto es el denominado "interés superior del niño" pues precisamente en virtud del mismo cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños por nacer frente a otros derechos o intereses igualmente legítimos como el de la madre embarazada, prevalecerán siempre los primeros.

- Prohibición de promover prácticas abortivas.

A partir del presente ítem se prohíbe en el ámbito de la provincia de Buenos Aires toda acción de entes públicos o entes del sector privado, que tengan por fin la promoción del aborto como alternativa de salud. Sin más, el postulado en si pretende anticiparse a posibles acciones gubernamentales que tiendan a la promoción del aborto como alternativa de salud, ello lo cual nos sitúa fuera de los casos de abortos no punibles



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

conforme nuestra legislación nacional (aborto terapéutico, riesgo de la vida de la madre embarazada y por causa de violación). La prohibición tiene inmediato fundamento en el hecho de que no se puede promocionar aquello que hoy está prohibido por ley, pues justamente se incurriría en apología del aborto. Conforme el principio de legalidad todo lo que no está prohibido por ley está permitido y en el mismo sentido todo lo prohibido debe ser penado en caso de incumplimiento. Esto último es lo que se pretende al otorgarse facultad al Poder Ejecutivo de establecer las sanciones que deberán aplicarse.

- Organización y conformación administrativa. Políticas Públicas Integrales.

El Estado Provincial garantizará los derechos y principios contenidos en el instituido "Régimen de Protección Integral de los Derechos de la mujer embarazada y de los niños por nacer", mediante la ejecución de políticas públicas destinadas a la promoción, prevención, asistencia y protección de aquellos derechos, las cuales deberán ser implementadas mediante una concertación articulada de acciones entre la Provincia de Buenos Aires y los Municipios en sus respectivas áreas de competencia.

Esto último nos introduce en la temática de determinar la estructura orgánica a partir de la cual se pretenden implementar las referenciadas políticas públicas en materia sanitaria. A tales efectos, se realiza seguido una exposición gráfica de la misma para en lo inmediato conceptualizar cada uno de sus componentes:

Así entonces, conforme la estructura administrativa reflejada, la Autoridad de Aplicación que el Gobierno Central designe como autoridad competente dentro de su organización, será la encargada de la aplicación del "Régimen de Promoción y Protección Integral de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer" en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mediante la instrumentación de las políticas públicas citadas arriba. Es de advertirse que en razón de la materia la designación debería recaer en el correspondiente Ministerio de Salud, asumiendo su coordinación de acción con el Ministerio de Desarrollo Social.

Sin perjuicio de ello, a los mismos fines de la promoción, prevención, asistencia y protección de los derechos de las personas alcanzadas por esta ley, la presente iniciativa prevé la descentralización regional en el territorio de la Provincia a través de los "Servicios Locales de Protección de Derechos".

En concreto, los mencionados servicios locales se presentan como órganos pertenecientes a la estructura municipal pero bajo el contralor de la Autoridad de Aplicación, advirtiendo que los mismos ya fueron creados en virtud del art. 18° y subsiguientes de la Ley Nº 13.298 "Ley de Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes" y, consecuentemente, la presente iniciativa los instituye



EXPTE. D- 620 /18-19



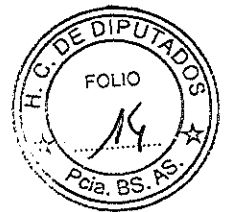
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

como órganos que conforman el presente régimen de protección, de modo tal de evitar gastos presupuestarios —en personal y estructura inmobiliaria, entre otros— que derivarían de la creación de una estructura administrativa nueva, aprovechando por el contrario los beneficios de una ya en funcionamiento y con presupuesto específico asignado en virtud de aquella ley provincial.

Sin adentrarnos en el funcionamiento y operatividad de tales servicios locales, la iniciativa avanza con la innovación de una modalidad en lo que respecta a su funcionamiento a partir de la creación de los denominados Centros de Asistencia a la Mujer Embarazada, los cuales deberán funcionar en cada hospital público de la provincia de Buenos Aires y estarán conformados por profesionales médicos en las especialidades de ginecología y obstetricia, neonatología y psiquiatría; psicólogos y trabajadores sociales, pero sin perder de vista que su implementación es optativa para los Municipios que Adhieran a la presente iniciativa.

Cabe mencionar asimismo la existencia en el marco del pretendido régimen de protección de derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer, del Consejo Consultivo, cuya creación será facultad del Poder Ejecutivo Provincial y de crearse deberá estar conformado por expertos y especialistas en materia de niñez y familia, ello a los fines de monitorear y evaluar los programas y acciones de promoción y protección de los derechos de la mujer embarazada y del niño por nacer. Se pretende a partir de la inclusión de la presente figura orgánica otorgar participación a los poderes públicos - Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial- de la Provincia de Buenos Aires, Iglesias o confesiones religiosas reconocidas, Universidades públicas y privadas con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires, Organizaciones no Gubernamentales con reconocida actuación en cuestiones vinculadas a la niñez, etc., todo ello a los fines de lograr un consenso en la ideación de las políticas públicas que en materia sanitaria se proponen en la presente iniciativa, materializando y concretando a partir de su funcionamiento el principio rector de división de poderes, el cual se traduce en un sistema de pesos y contrapesos en todo estado de derecho representativo y republicano de gobierno.

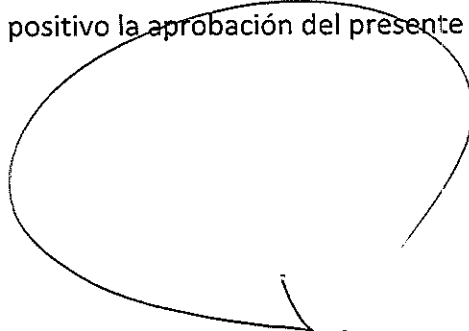
El aborto es el principal medio para controlar la natalidad en el mundo capitalista. Pero ante la realidad de madres que no desean que sus hijos nazcan la única respuesta no puede ser la muerte. Una cosa es comprender la situación que puede atravesar una mujer ante un embarazo no deseado y buscar las alternativas para poder ayudarla y otra muy distinta es que la sociedad y el poder político decidan y opten por crear una Ley que afecta a un ser humano: el niño por nacer, que tiene nuestra misma



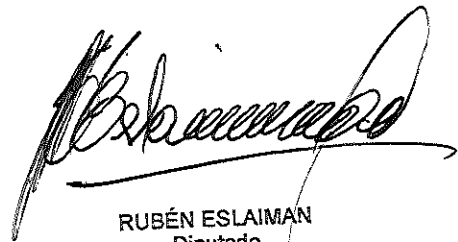
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

dignidad y no tiene modo de defenderse. Es posible y debe ser posible actuar en una línea positiva.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los señores legisladores acompañen con su voto positivo la aprobación del presente proyecto de ley.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As.



RUBÉN ESLAIMAN
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.

Blanca Haydee Camero
Blanca Haydee Camero

Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.